SCJ-SR-24-00195
Exp. núm. 2016-4461
Recurrente: El Progreso del Limón, S.R.L.
Recurrido: Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A. y Edenorte
Asunto: Demanda daños y perjuicios.

CASAN PARCIALMENTE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Maritza E. Capellán Araujo; en fecha **veinte (20) del mes de diciembre del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **El Progreso del Limón, S. R. L.,** debidamente representada por PER1 que tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Fabiery Mercedes Morel, cuyas generales figuran en el expediente.

Figuran como partes recurridas: **a) Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A.,** debidamente representada por PER2 que tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Froilán Tavares Cross y Laura Ilán Guzmán

SCJ-SR-24-00195
Exp. núm. 2016-4461
Recurrente: El Progreso del Limón, S.R.L.
Recurrido: Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A. y Edenorte
Asunto: Demanda daños y perjuicios.

Paniagua, cuyas generales figuran en el expediente; y **b) Edenorte Dominicana, S. A.**, de generales que no constan, en defecto.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00100, dictada en fecha 30 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: rechaza el fin de inadmisión propuesto en los tres ramales examinados por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) acoge como buena y valida la presente demanda en daños y perjuicios en cuanto a la forma por su regularidad procesal; b) en cuanto al fondo, condena a la sociedad de comercio Progreso del Limón, S. A., al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) moneda de curso legal como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la sociedad de comercio Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A.; c) condena a la sociedad de comercio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) moneda de curso legal a favor de la sociedad de comercio Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados; d) condena a las co-recurridas sociedades comerciales El Progreso del Limón, S. A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de 1.5% mensual sobre las sumas o montos asignados, computados a partir de la demanda en justicia; e) condena a las partes co-recurridas al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Froilan Taveras Cross, Laura Ilan Guzmán Paniagua, Carlos D. Gómez Ramos y Juan F. Abreu Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-SR-24-00195
Exp. núm. 2016-4461
Recurrente: El Progreso del Limón, S.R.L.
Recurrido: Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A. y Edenorte
Asunto: Demanda daños y perjuicios.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2017, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación; **d)** la resolución 2884-2018, de fecha de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual estas Salas Reunidas rechazaron el defecto solicitado contra la recurrida Edenorte Dominicana, S.A., procurando que se proceda con arreglo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; **e)** la resolución SR-25-2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual estas Salas Reunidas revocaron la resolución 2884-2018, y en consecuencia, pronunciaron el defecto solicitado contra la recurrida Edenorte Dominicana, S.A. por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente emplazada ante esta jurisdicción.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-SR-24-00195
Exp. núm. 2016-4461
Recurrente: El Progreso del Limón, S.R.L.
Recurrido: Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A. y Edenorte
Asunto: Demanda daños y perjuicios.

C. Auto núm. 53-2024, emitido por el Presidente de este órgano el 2 de diciembre de 2024, mediante el cual llama a la magistrada Maritza E. Capellán Araujo, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos en la sesión del 5 de diciembre de 2024.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente El Progreso del Limón, S. R. L., y como parte recurrida Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A. y Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, C. por A. en contra de las entidades El Progreso del Limón, S. R. L. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b**) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, culminando con la sentencia civil núm. 99 de fecha 10 de septiembre de 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual fue acogido el recurso de apelación, revocando la decisión apelada y admitiendo la demanda primigenia, condenando solidariamente a las entidades

demandadas al pago de la suma de RD$10,000,000.00 a título de indemnización; **c**) el indicado fallo fue recurrido en casación, siendo casado conforme lo juzgado a la sazón por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 13, de fecha 6 de febrero de 2013, que dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d**) en efecto, dicho tribunal, en funciones de corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original, condenando a cada entidad demandada al pago de la suma de RD$5,000,000.00, a título de indemnización, así como al pago de un interés de 1.5% mensual.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto al medio de inadmisión por indivisibilidad

3. Antes de ponderar el recurso de casación es preciso examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En esencia, aduce que el presente recurso es inadmisible por ausencia de emplazamiento a la parte co-recurrida Edenorte Dominicana, S.A., situación en la cual, por efecto de indivisibilidad del litigio, el recurso es inadmisible contra todas las partes recurridas.

4. Que, contrario a lo alegado, Edenorte Dominicana, S.A. fue debidamente emplazada mediante acto núm. 1705-2016 de fecha 16 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, sin que se produjera memorial de defensa y constitución de abogado como manda la ley 3726-53 vigente al momento de la interposición del recurso de casación. En estas atenciones, razón las Salas Reunidas pronunciaron el defecto contra la referida parte mediante la resolución núm. 25-2022, de fecha 24 de noviembre del año 2022, por tanto, procede rechazar dicho pedimento de inadmisibilidad, decisión que vale sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al memorial de casación

5. En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: ***Primero****: violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos*

y desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; ***Segundo:*** *falta de valoración de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil; y,* ***Tercero:*** *errónea aplicación de la ley y contradicción en la motivación.*

6. En el desarrollo de los medios de casación promovidos por el recurrente, se advierte una convergencia sustancial en los vicios contra la decisión impugnada. En efecto, serán objeto de análisis conjunto los vicios invocados que guarden relación para dotar la presente sentencia de un orden lógico y sistemático debido a la estrecha vinculación que presentan varios aspectos de los medios examinados, además de convenir a la solución que en buen derecho se adoptará.

7. En esencia, la parte recurrente indilga a la corte *a qua* desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, insuficiencia de motivos y falta de ponderación de pruebas, en razón de lo siguiente: i**)** que nunca ha existido cuestionamiento alguno respecto a que la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. tiene la permisología correspondiente para operar en el municipio de Las Terrenas, mientras que la recurrente tiene autorización para operar en el municipio El Limón; que los contratos de concesión de distribución de electricidad son exclusivos, por lo que dos empresas no pueden operar en el mismo territorio, de lo cual se advierte la desnaturalización y contradicción al señalar que las tres empresas operan en el mismo territorio o territorios contiguos y que tienen un radio territorial demarcado por la ley o por contrato. Que la alzada incurrió en

contradicción de motivos, puesto que en una parte de la decisión retiene que no se ha depositado documento que establezca que la recurrente contara con autorización de operación en la zona territorial al año 2007, sin embargo, en otra parte de la decisión dispone que ha de entenderse que la Superintendencia de Electricidad reconocía como agente distribuidor a la entidad recurrente, El Progreso del Limón, S. A., y que por tanto debe admitirse como agente regulado. Aduce, además, que la alzada no especificó de manera certera en qué condiciones de prestación del servicio, en cuanto a la demarcación territorial de la concesión, se encontraba cada empresa al momento de la interposición de la demanda; **ii)** que la alzada desnaturalizó el contenido de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, ya que ninguna se refiere al otorgamiento de concesiones, sino que abordan recomendaciones e incluso órdenes de suspensión de paralización de trabajos, las cuales fueron violentadas por la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. La corte de apelación asumió como válido el planteamiento de que la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. se encontraba legitimada para operar en la zona en conflicto y que las empresas demandadas entraron de manera ilegal a la zona de concesión de la empresa demandante original, lo cual demuestra que la alzada no valoró correctamente la resolución SIE-12-2003 dictada por la Superintendencia de Electricidad, se trata de una recomendación y no una concesión definitiva y que debía ser revisada por la Comisión Nacional de Energía, por tanto, que los hechos que fueron acogidos por la corte *a qua* para retener la falta están fundamentados en un documento que no era definitivo y que debía ser aprobado por la Comisión Nacional de Energía

y por el Poder Ejecutivo; **iii)** que la corte *a qua* estableció en su decisión que no existía ningún documento depositado por el cual se pudiera establecer que la sociedad El Progreso del Limón, S. A. contaba con una autorización de operación para la zona territorial al año 2007; sin embargo, la corte no ponderó los inventarios depositados por dicha entidad, que contenían un total de 43 medios de prueba y que demostraban que la entidad El Progreso del Limón existía desde antes del 2007 y que era reconocida por todas las autoridades en su condición de prestadora del servicio de energía eléctrica dentro de la zona de El Limón y otras localidades del municipio de Santa Bárbara de Samaná; **iv)** la corte estableció que la entidad El Progreso del Limón debió impugnar las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, por ante los órganos competentes; sin embargo, se depositó la certificación CNE-2008-0147, de fecha 10 de septiembre de 2008, donde se hacía constar que las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad fueron impugnadas ante la Comisión Nacional de Energía, y todas las decisiones obtenidas fueron a favor de la empresa El Progreso del Limón, C. por A.

8. Respecto de este medio, la recurrida en su memorial se defiende indicando que, no se configuran los vicios alegados, puesto que se evalúa un periodo en el cual la actual recurrente no contaba con un contrato de concesión ni autorización para operar en la zona en cuestión; pretende restarle méritos a la sentencia indicando que las resoluciones de la SIE solo eran recomendaciones; la corte ponderó correctamente los hechos de la causa, puesto que la compañía Luz y

Fuerza de Las Terrenas se encontraba autorizada para distribuir energía eléctrica en distintas áreas de la Provincia de Samaná, entre ellas Las Terrenas y El Limón, sin incurrir en desnaturalización alguna. la hoy recurrente no ha aportado ninguna resolución de la SIE o del CNE ni mucho menos ningún contrato de concesión que le otorgue derechos sobre las zonas a las que se circunscriben los hechos; la recurrente se remite a documentos que nada tienen que ver y que son de fechas posteriores como el contrato de concesión de fecha 12 de abril del 2012 para alegar derechos sobre la zona. Argumenta, además, que la hoy recurrente alega haber depositado una certificación marcada con el número CNE-2008-0147, de fecha 10 de septiembre del 2008 emitida por la Comisión Nacional de Energía en la cual se hace constar que contra la resolución SIE-12-2003 fue interpuesto un recurso jerárquico por ante dicha entidad y que sin embargo a la fecha de la emisión de dicha certificación aún se encontraba pendiente de ser conocido.

9. Que respecto de la alegada desnaturalización a la que se refiere la primera parte del primer medio, la corte de envío estableció en su decisión que:

> *14. Que son hechos no controvertidos y por tanto probados por el tribunal: 1) que el municipio de Las Terrenas así como en lugares contiguos a ésta operan las tres compañías envueltas en el proceso, éstas son Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., demandante, ahora recurrente, El Progreso del Limón S.A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. y (EDENORTE), demandadas, ahora recurridas; 2) que se dedican a la comercialización de energía eléctrica.*
> *15.- Que conforme a la resolución No. 1 de octubre del 1993, emitida por la Corporación Dominicana de Electricidad, que contiene respuesta de no objeción a la solicitud de operación de una planta de electricidad en Las Terrenas, Provincia Samaná, en provecho de la Compañía Luz y Fuerza de*

SCJ-SR-24-00195
Exp. núm. 2016-4461
Recurrente: El Progreso del Limón, S.R.L.
Recurrido: Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A. y Edenorte
Asunto: Demanda daños y perjuicios.

Las Terrenas, la comunicación No. 3058 de fecha 15 de febrero del año 1994 emitida por el Poder Ejecutivo de la República Dominicana, así como por la comunicación fechada 01 de marzo de 1994, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por la cual se informa a la sociedad de Comercio de Luz y Fuerza de Las Terrenas C. por A., lo siguiente: "Tengo a bien poner a su conocimiento que el Señor Presidente de la República, ha impartido instrucciones para que a la empresa que usted dirige se le dé un tratamiento similar al de la Corporación Dominicana de electricidad (C.D.E.), en la compra de los combustibles...", se llega a la conclusión de que la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas C. por A., tiene autorización de operar comercialmente en el lugar donde ejerce sus actividades desde el año 1994.

16.- Que de la búsqueda realizada en el expediente de que se trata, esta corte ha podido comprobar que en el no existe por no estar depositado documento alguno por el que se puede establecer que los permisos de referencia dados o concedidos a la sociedad de comercio Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., hayan sido revocados, por lo tanto, esta empresa tiene legitimidad estatal para operar en el lugar demarcado y concedido.

19. Que de la búsqueda realizada en el expediente de que se trata, no existe por no estar depositado documento por el que se pueda establecer que la sociedad de comercio El Progreso del Limón, S. A., contara con una autorización de operación para la zona territorial al año 2007, fecha en que se produjo la demanda en justicia pese a que la referida empresa alega que el 6 de marzo del año 1998 el Ayuntamiento del municipio de Samaná, otorgó permiso y que el 7 de mayo del año 1999, la Gobernación Civil y Provincial de Samaná emitió certificación de no objeción, sin embargo;

20. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la resolución No. 10-01 de fecha 28 de agosto del año 2001, emitida por la Superintendencia de Electricidad: " Art. 1. Autorizar a Luz y Fuerza a completar la instalación de 5.9 kilómetros de línea de distribución de la Compañía Batalla y Luz, tal y como se consigna en el séptimo considerando de la presente resolución, previo deposito en esta Superintendencia del compromiso escrito de la Compañía Batalla y Luz de sacar de servicio sus generadores en el momento en que Luz y Fuerza proceda a interconectar sus líneas con las suyas, así como una no objeción a dicha interconexión por parte de la referida Compañía Batalla y Luz. Artículo 2. Se ordena a Luz y Fuerza a acatar las normas técnicas aplicables a

las obras técnicas de distribución, tanto en lo que respeta a las obras existentes como las obras por construir, y en consecuencia efectuar las adecuaciones que sean pertinentes en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presente resolución. Art 3: Se ordena a la compañía Progreso del Limón, proceder a efectuar las correcciones técnicas de sus líneas de distribución en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, so pena de que le sea cancelada la autorización para distribución de energía eléctrica dentro del municipio de Samaná por razones de seguridad y medioambientales;

21. Que por el texto anteriormente transcrito sobre todo el artículo 3, ha de entenderse que la Superintendencia de Electricidad reconocía como agente distribuidor de electricidad a la sociedad El Progreso del Limón, S. A., pues amenazaba con cancelarle la autorización para la distribución de energía eléctrica dentro del municipio de Samaná... por lo tanto debe admitirse como agente regulado por el sistema eléctrico a la referida sociedad de comercio, que en ese orden es preciso decir que las partes en el proceso de una forma u otra se encontraban legitimadas por el Estado para realizar operaciones de comercialización con el fluido eléctrico, restando a esta corte examinar las conductas que cada una de ellas asumió en el ejercicio de sus operaciones;

22. Que para el examen del comportamiento de las sociedades ahora envueltas en el conflicto es necesario tomar como parámetro: 1) que se tratan de entidades reguladas por la Comisión Nacional de Energía y la Superintendencia de Electricidad; 2) que su regulación se realiza a través de resoluciones y otros actos de estricto cumplimiento; y 3) que la Ley General de Electricidad reconoce a la Superintendencia de Electricidad, facultad sancionadora y poder de dirección, fiscalización y control de los agentes eléctricos en condiciones normatizadas, así como a la Comisión Nacional de Energía;

23. Que conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la resolución No. SIE-12-2003, la Superintendencia de Electricidad recomendó que se permitiera la interconexión de líneas existentes de Luz y Fuerza Las Terrenas con los parajes de Las Galeras, dentro de la provincia Samaná, que se destaca además que la Superintendencia de Electricidad recomendó a la comisión que realizara las inspecciones físicas que fueren necesarias para determinar la necesidad actual y proyectadas de líneas de distribución y que tomara en

consideración el alcance de la concesión en las zonas donde se encontrara instalado El Progreso del Limón, C. por a.,

24. Que también consta en el expediente que la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de fecha 6 de julio del 2004, determinó aprobar a favor de la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., la concesión exclusiva para la explotación de las actividades de producción, distribución y comercialización de electricidad en su resolución No. SIE-12-2003 de fecha 31 de enero del 2003, específicamente en el artículo 1 y sus párrafos condicionantes de la citada resolución;

25. Que conforme al artículo 1 de la resolución No. SIE-12-2003 de fecha 31 de enero del año 2003, se dispone "Que dicha concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas de distribución se circunscribe a media tensión para interconectar las líneas existentes pertenecientes a la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., en el municipio de Las Terrenas paraje de Las Galeras dentro de la provincia de Samaná, exclusivamente sirviendo los lugares descritos más adelante, es decir, desde El Catey, municipio de Sánchez, provincia Samaná, atravesando y sirviendo exclusivamente por los siguientes lugares y comunidades: a) dentro del municipio de Sánchez: i) al noroeste: desde el Gran Estero, en la antigua carretera de Nagua-Sánchez, pasando al norte del nuevo Aeropuerto del Catey, el Burro y la Loma del Burro; ii) al noroeste Majagual adentro y Batey Hormiga; b) dentro del municipio de Las Terrenas: todas las secciones, parajes y barrios incluyendo: Balata, Cosson, Punta Bonita, La Ceiba Bonita, La Ceiba, Barrio el Cacao, La Jagua, El Caimito, Los Puentes, Laguna Grande, El Naranjito, Cabeza de Toro, Monte Negro, La Guasara, Las Ballenas, Abra Grande, El Portillo, Calomilla, Barbacoa y conectado por el oeste de la provincia con El Catey del municipio de Sánchez; c) dentro del municipio de Samaná: i) en el noroeste, a través de Barbacoa Carriba, el Limón, Agua Sabrosa, La Cascada del Limón, Rancho Español, Quisqueya Verde, Lodo Blandito, Arroyo Chico, Montenegro, El Marrón, Majagualito y Los Algarrobos: ii) en el nordeste del municipio de Samaná, a través de la Casualidad, La Cuchilla y el Valle (hasta La Palmilla) observando la distancia de 100 metros al extremo y a los costados de las líneas de distribución de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), Los Algarrobos, María Luisa, La Verita, Sabaneta y Monte Rojo; iii) en el este del municipio de Samaná a través de las Galeras y todos

> *sus barrios, que incluyen: arroyo el Cabo, Codal, La Bañadera, Las Guazumas, La Caleta, El Palmarito, La Talanquera, La Playita, Barrio La Gallera, Barrio La Piedra, Manuel Chiquito, Los Tocones, El Rincón, Playa Payuela, y Playa Madame, Cruce del Rincón, Loma Los Pinos, conectando con El Francés, Loma de la Piña, Cruce Punta Balandra, La Mina, Barrancolí, Arroyo Grande, hasta conectar con Monte Rojo;*
> *26. Que contrario como argumenta la co-demandada, ahora recurrida, El Progreso del Limón, La Sociedad de Luz y Fuerza de Las Terrenas, no ingresó ilegalmente al territorio del Limón, toda vez que ha quedado claramente establecido conforme a la referida resolución SIE-12-2003, que parte del territorio del municipio del Limón formaba parte del territorio expedido en el que se autorizaba a operar a la hoy recurrente, que diferente a como aduce la co-recurrida, el Progreso del Limón, cuando afirma que la expansión se hizo ... en violación a todas las normas, leyes y reglamentos que rigen la materia, hasta lograr el solapamiento de sus líneas con las que ya estaban establecidas por la empresa El Progreso del Limón debió impugnar la referida resolución por ante los órganos competentes, cosa esta de la que no existe prueba de haberse realizado, por lo tanto la referida resolución conservó su validez y con ello el carácter normativo para el aspecto que regulaba.*

10. Ha sido criterio reiterado de la Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, además los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. En ese sentido, también ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. Este vicio se trata

del único caso en que ser permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[1].

11. En primer lugar, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al asumir que las empresas estaban operando dentro de un mismo territorio -Las Terrenas-, lo que no es posible debido al carácter de exclusividad de los contratos de concesión de distribución de electricidad, sin embargo, estas Salas Reunidas del estudio de la sentencia impugnada observan que contrario a lo aducido por la recurrente la corte sostuvo que todas las partes envueltas en litis son entidades que tienen por objeto la distribución y comercialización de energía eléctrica que ejercen su comercio en un mismo territorio o territorios contiguos, refiriéndose al respecto, a que todas operan dentro de la provincia Samaná en sus diferentes municipios; haciendo la salvedad de que con relación a la entidad Luz y Fuerza Las Terrenas sus límites de explotación se encuentra amparado en la resolución núm. SIE-12-2003 de fecha 31 de enero del 2003, por tanto, procede descartar dicho argumento.

12. En cuanto a la aducida contradicción de motivos atribuida a la corte por establecer, por un lado, que no se encontraba depositada prueba sobre la autorización de El Progreso El Limón para operar en la zona territorial al año 2007, y, en otra parte de la decisión indicar que, si se reconocía como prestador de servicios de electricidad, ha sido juzgado que hay contradicción de motivos

[1] SCJ-PS-22-2847 de fecha 28 de octubre de 2022.

en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones[2].

13. Respecto al vicio denunciado, estas Salas Reunidas verifican de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida, que la corte *a qua* indica haber examinado la documentación sometida a su consideración, y señala no fueron depositados documentos que expresamente indiquen que la compañía El Progreso del Limón, S. A. contara con autorización de operación para la zona territorial al año 2007, fecha en que se produjo la demanda en justicia, sin embargo, señala que esto lo pudo deducir de la resolución núm. 10-01 de fecha 28 de agosto de 2001 emitida por la Superintendencia de Electricidad que autorizó expresamente a la hoy recurrida a la instalación de las líneas de distribución, específicamente en su artículo tercero: *se ordena a la compañía Progreso del Limón , proceder a efectuar las correcciones técnicas de sus líneas de distribución en un plazo de no mayor de 90 días contados a partir de la fecha de la presente*

[2] SCJ-PS-22-1363 de fecha 29 de abril de 2022.

resolución, so pena de que le sea cancelada la autorización para la distribución de energía eléctrica dentro del municipio de Samaná por razones de seguridad y medioambientales.

14. De lo expuesto precedentemente, no se verifica la contradicción denunciada toda vez que estas Salas Reunidas concluyen que el razonamiento de la corte *a qua* estuvo dirigido a expresar que si bien no fueron depositados elementos de pruebas que establecieran la autorización de operación de la empresa Progreso del Limón, esto lo pudo deducir mediante el documento citado anteriormente y luego de establecido que las empresas en conflicto prestaban servicios de energía eléctrica en la Provincia de Samaná procedió a evaluar las conductas de todas las empresas autorizadas, a fin de determinar quién había cometido falta, por tanto, se desestima el vicio invocado.

15. En cuanto a la denuncia de que la alzada no especificó de manera certera en qué condiciones de prestación del servicio, en cuanto a la demarcación territorial de la concesión, se encontraba cada empresa al momento de la interposición de la demanda, estas Salas Reunidas verifican que la sentencia impugnada transcribió en su decisión el contenido de la resolución SIE-12-2003, lo cual ha permitido confirmar que en el caso, la Superintendencia de Electricidad expidió formal autorización a la compañía Fuerza y Luz de Las Terrenas, C. por A. a extender sus operaciones detallando todas las zonas que abarcaba la concesión incluyendo parte de territorio del municipio El Limón. Que posteriormente, la sentencia impugnada consigna que la Comisión Nacional de Energía en su sesión

celebrada el 6 de julio del 2004, aprobó la concesión exclusiva para la producción, distribución y comercialización de electricidad a favor de la parte hoy recurrida. Por lo que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la sentencia impugnada, en base a los documentos presentados determinó la demarcación territorial objeto de litigio.

16. Con relación a los vicios consistentes en: **(i)** que la *corte a qua* desnaturalizó el contenido de las resoluciones SIE-04-2001, de fecha 30 de mayo de 2001 y SIE-10-2001 de fecha 28 de agosto de 2001 y el acta de reunión de fecha 8 de febrero de 2006 emitidas por la Superintendencia de Electricidad; **(ii)** que no se ponderó la Resolución 335 expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 18 de abril de 2001 ni el contenido de la certificación CNE-2008-0147 de fecha 10 de septiembre del 2008, emitida por la Comisión Nacional de Energía y **(iii)** que no se ponderaron dos inventarios contentivos de 43 piezas probatorias depositadas para establecer que la entidad Progreso del Limón, contara con autorización de operación para la zona territorial al año 2007, cabe señalar que para examinar el vicio alegado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que alega han sido desnaturalizados o que fueron depositados ante la corte de envío y que no fueron ponderados.

17. Así las cosas, en el expediente que nos ocupa no se encuentran depositadas las resoluciones que aduce la parte recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó, ni la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en la que consta

el recurso jerárquico interpuesto en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad ni los inventarios de 43 pruebas que indican Progreso El Limón haber depositado ante la corte; documentos que, a juicio de estas Salas Reunidas, resultan necesarios para el análisis de los vicios denunciados, en razón de que: a) el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, la corte le ha otorgado un sentido distinto y b) para determinar si la corte incurrió en el vicio de falta de valoración de la prueba y en consecuencia, violación al artículo 1315 del Código Civil es necesario que se verifique que las pruebas fueron aportadas y no ponderadas.

18. En virtud del considerando anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente si los documentos mencionados fueron desnaturalizados o en su defecto no ponderados, por lo que, procede rechazado de los medios analizados.

19. En cuanto al alegato sobre las impugnaciones de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida, se verifica que la corte *a qua* indicó lo siguiente:

(…) diferente a como aduce la co recurrida, el Progreso del Limón, cuando afirma que la expansión se hizo "...en violación a todas las normas, leyes y reglamentos que rigen la materia, hasta lograr el solapamiento de sus líneas con las que ya estaban establecidas por la empresa El Progreso del Limón" debió impugnar la referida resolución por ante los órganos competentes, cosa esta de la que no existe prueba

haberse realizado, por lo tanto la referida resolución conservó toda su validez y con ello el carácter normativo para el aspecto que regulaba.

20. El hecho de que se trate de decisiones provisionales emitidas por la Superintendencia de Electricidad y que fueran impugnadas posteriormente ante el Tribunal Superior Administrativo, no invalida la decisión de la corte puesto que no se verifica que ante la Corte se proporcionara prueba alguna que le permitiera establecer la veracidad de los alegatos relativos a que la compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas estuviera extendiendo sus operaciones sobre el territorio de la hoy recurrente y sin autorización o que la autorización infringiera las normas establecidas en la legislación, pues al momento en que se dieron y ejecutaron eran válidas por no haberse producido su revocación en beneficio de la actual recurrente.

21. En otra parte de su memorial, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en errónea aplicación e interpretación de ley art. 45 de la Ley General de Electricidad y del principio de libre empresa, toda vez que la única autoridad competente para otorgar concesiones definitivas en materia eléctrica es el Poder Ejecutivo y a la compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, se le otorgó la concesión en fecha 26 de agosto de 2011, posterior a la interposición de la demanda en 2007, lo que demuestra que no se encontraba legitimada y a la fecha tampoco lo está para operar en la zona en donde reclama los presuntos daños y perjuicios en contra de la empresa El Progreso del Limón, S. R. L.

22. Es preciso señalar que la primera parte del art. 45 de la Ley 125-01 General de Electricidad dispone que *Las concesiones definitivas se otorgarán mediante autorización del Poder Ejecutivo;* sin embargo, al momento en que las partes en litis iniciaron sus operaciones en los diferentes municipios de la provincia de Samaná, no existía una legislación especial que regulara dicho aspecto, toda vez que la ley en cuestión fue promulgada el 26 de julio de 2001, situación está que no resulta ser controvertida para la propia parte recurrente, pues en la segunda página de su memorial de casación textualmente hace constar que *La empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., la cual se instaló en el año 1993, en el municipio de Las Terrenas.*

23. Cónsono a lo anterior, la sentencia impugnada pone de relieve que, la *corte a qua* en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de la prueba, determinó que conforme a la resolución núm. 1 de octubre del 1993, emitida por la Corporación Dominicana de Electricidad, la comunicación núm. 3058 de fecha 15 de febrero del 1994, emitida por el Poder Ejecutivo así como la comunicación de fecha 1 de marzo del 1994, emitida por la Secretaría de Estados de Industria y Comercio, la entidad recurrida, Luz y Fuerza Las Terrenas tiene autorización de operar comercialmente en el lugar donde ejercer sus actividades desde el año 1994.

24. Sobre este punto se hace necesario establecer que el sector eléctrico dominicano inició con la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, promulgada en fecha 24 de junio de 1997 y en fecha 16 de marzo de 1998,

mediante decreto núm. 118-98 se creó la Superintendencia de Electricidad como un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cuya finalidad en términos generales consistía en funciones normativas, promotoras, reguladoras y fiscalizadoras del subsector eléctrico en la República Dominicana. Por lo que, resulta indudable que la legitimidad para operar de la entidad Luz y Fuerza Las Terrenas dentro de la provincia Samaná se encontraba autorizada desde antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, por los organismos regulatorios existentes a la fecha, advirtiéndose también de la sentencia impugnada el área concedida a su favor por efecto de la resolución núm. SIE-12-2003 de fecha 31 de enero del 2003, emitida por la Superintendencia de Electricidad, de la cual se demostró su validez y carácter normativo del aspecto que regula, por no haberse demostrado que la misma haya sido dejada sin efecto posteriormente, por tanto, no se evidencia el vicio denunciado y procede rechazar el mismo.

25. Finalmente, la parte recurrente aduce que en el considerando 28 la corte se encarga de justificar los supuestos daños y perjuicios sufridos, lo cual constituye una desnaturalización toda vez que ha sido la empresa hoy recurrida quien violó los preceptos de la Superintendencia de Electricidad, lo que hace que la sentencia sea un acto infundado y carente de base legal.

26. Respecto a los daños y perjuicios la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

SCJ-SR-24-00195
Exp. núm. 2016-4461
Recurrente: El Progreso del Limón, S.R.L.
Recurrido: Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A. y Edenorte
Asunto: Demanda daños y perjuicios.

28. Que esta Corte de Apelación se presentó al lugar del conflicto, en compañía de las partes y pudo confirmar que ciertamente tanto los postes que soportan el tendido eléctrico de las 3 compañías están a menos de 25 metros dentro de la zona concesionada a la empresa Luz y Fuerza de las Terrenas, cuestión esta que no pudo ser desmentida por los oponentes de la demandante en el proceso, que también pudo apreciar la corte que las líneas del tendido eléctrico sobre todo de las sociedades Luz y Fuerza de Las Terrenas y El Progreso del Limón, están tan cerca que se podrían producir un accidente eléctrico, si es que no lo ha habido ya, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la Ley General de electricidad que indica que las distribuidoras deben conducir la electricidad de manera segura y sin que ofrezca peligro para las personas y las propiedades.
29. Que el daño ha sido definido por esta corte, como la modificación del estado de la víctima en sentido negativo produciéndose una disminución en su patrimonio o en su estado interior reflejándose en el sufrimiento de esta, que sin embargo para la especie la corte solo evaluará el daño material, pues las sociedades de comercio no son entidades consideradas con fisiología humana, esto significa que no sufren, no soportan estrés, no soportan dolor etc.
36. Que la sociedad de comercio Luz y Fuerza de Las Terrenas C. por A., realizó una inversión millonaria en la compra de la compañía Batalla y Luz, la cual operaba en el Limón de Samaná…que esta inversión generaría una clientela que ilegítimamente fue desviada hacia los competidores de la referida sociedad de comercio, que a esto debe agregársele no solo la pérdida en la oportunidad de lucrarse honestamente, sino además los gastos por operaciones de interconexión que resultaron estériles frente a la ausencia de clientela, que ha de decirse además que estos gastos, en la operación (compra de postes eléctricos, distribución de ramales eléctricos etc) son prácticamente inútiles por las razones señaladas.
37. Que también comprueba esta corte, que frente al ofrecimiento hecho a la clientela de la recurrente por parte de Progreso del Limón, de ofertar la energía a menor precio, como era de esperarse se produjo un éxodo o tránsito de los clientes…dejando deudas acumuladas por más de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos…

> *38. Que frente a la inversión de 14 millones de pesos más dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos ingresado en cuentas por cobrar, más las ganancias dejadas de percibir como consecuencia de la desviación ilegal de la clientela, la corte fijará en su parte dispositiva el monto indemnizatorio que considera proporcional con los daños que recibió la demandante, ahora recurrente.*

27. Ha sido juzgado por que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[3]. En cuanto a la evaluación de los daños materiales se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarse a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales[4].

28. De las motivaciones ofrecidas por la alzada, estas Salas Reunidas han podido verificar el razonamiento que la llevó a establecer la existencia de los daños materiales, sin embargo, se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo a la cuantificación de la indemnización no establece en base a cuáles medios

[3] SCJ-PS-22-2633 de fecha 14 de septiembre de 2022
[4] SCJ-PS-23-2160, de fecha 29 de septiembre de 2023

probatorios sustentó la condena, lo cual conlleva a una motivación imprecisa que no permite a estas Salas Reunidas reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar los montos se hallan presentes, lo que justifica la casación únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

29. Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00100, dictada en fecha 30 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la indemnización, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Maritza E. Capellán Araujo.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Anselmo A. Bello Ferreras
Vanessa E. Acosta Peralta
Francisco A. Jerez Mena
Manuel R. Herrera Carbuccia
Nancy Salcedo Fernandez
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Pilar Jimenez Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Justiniano Montero Montero
Maritza E. Capellan Araujo
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/36D5-2JIN-GUNK-MTVH